

ESTATUTO DEL ESTUDIANTE UNIVERSITARIO. BORRADOR

Exposición de motivos

El título xxx de la Ley de Modificación de la LOU contiene un catálogo básico de derechos y deberes de los estudiantes.

Como desarrollo normativo posterior, en el seno de la autonomía universitaria, y para dotar a los estudiantes de las universidades públicas y privadas de una verdadera carta de derechos y deberes que determine los límites y garantías de los mismos, por Real Decreto se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario en los términos que siguen:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Estatuto desarrolla los derechos y deberes básicos reconocidos a los estudiantes en el título xxx de la Ley de Modificación de la LOU.

Artículo 2

Este Estatuto será de aplicación a todos los estudiantes de las universidades públicas y privadas del Estado, tanto de los Centros propios como adscritos, entendiéndose por tales todas aquellas personas que se hallen matriculadas en primer, segundo o tercer ciclo

Artículo 3

1. Todos los estudiantes universitarios tendrán garantizados la igualdad de derechos y deberes, independiente de las enseñanzas que se encuentren cursando.
2. Los derechos y deberes se ejercerán de acuerdo con los fines propios de la universidad y sin menoscabo de los derechos de los demás miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 4

Se reconoce la libertad de expresión a todos los estudiantes universitarios, conforme al artículo 16 de la Constitución Española y la legislación de desarrollo sin menoscabo de los derechos de terceros.

TÍTULO II: DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

- Capítulo 1º: Derecho a utilizar las Instalaciones y medios de la Universidad.
- Capítulo 2º: Derecho a recibir y participar en las enseñanzas teóricas y prácticas de su plan de estudios.
- Capítulo 3º: Derecho a una evaluación objetiva.

- Sección 1ª: Programación de exámenes.
- Sección 2ª: Trabajos de curso
- Sección 3ª: Procedimiento de revisión de calificaciones
- Capítulo 4º: Derechos sociales
- Capítulo 5º: Derecho a participar en el gobierno de la Universidad.
- Capítulo 6º: Derecho a participar en la evaluación docente del profesorado
- Capítulo 7º: Derechos colectivos
 - Sección 1ª: Derecho de asociación
 - Sección 2ª: Derecho de reunión

CAPÍTULO 1º:

DERECHO A UTILIZAR LAS INSTALACIONES Y MEDIOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 5

1. Los estudiantes tienen derecho a utilizar las instalaciones y medios de la universidad de acuerdo con las normas reguladoras de su uso que aprueben los órganos de gobierno, facilitándoles el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.
2. Dichas instalaciones y servicios deberán ser adecuados y permitir el normal desarrollo de los estudios y funciones para los que se haya creado.
3. Las universidades procurarán habilitar sus instalaciones a todos los estudiantes conforme a la Ley 5/1994, de 19 de julio, de supresión de barreras arquitectónicas y promoción de la accesibilidad.

CAPÍTULO 2º:

DERECHO A RECIBIR Y PARTICIPAR EN LAS ENSEÑANZAS TEÓRICAS Y PRÁCTICAS DE SUS PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 6

Los estudiantes se matricularán respetando lo establecido en los planes de estudio y en la regulación académica vigente. Para ello la Universidad posibilitará los mecanismos de gestión que ayuden al diseño curricular por parte del estudiante.

Artículo 7

Los estudiantes tienen derecho a conocer con antelación suficiente y antes de la apertura del plazo de matrícula de cada curso el programa de las asignaturas.

Artículo 8

1. Los estudiantes recibirán y participarán activamente en las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes a los estudios elegidos, así como en todas aquellas actividades que ayuden a completar su formación.

2. Se reconoce el derecho que tiene cada estudiante a ser asistido y orientado individualmente en el proceso de aprendizaje mediante las tutorías, conforme a los horarios publicados al comienzo de cada curso.

3. Al inicio de cada curso y/o cada cuatrimestre los Departamentos expondrán públicamente el horario que cada profesor va a destinar a tutorías. Será competencia de los Directores de Departamentos velar por el cumplimiento de las tutorías.

Artículo 9

Los estudiantes tendrán derecho a beneficiarse de los Convenios de Cooperación Educativa que suscriba la Universidad con instituciones públicas o privadas, en los términos del Convenio y conforme a las normas que fije la propia Universidad.

Artículo 10

La permanencia de los estudiantes en la Universidad se regirá por la normativa que le resulte de aplicación.

CAPÍTULO 3º:

DERECHO A UNA EVALUACIÓN OBJETIVA

Artículo 11

1. Los estudiantes matriculados en una asignatura tendrán derecho a conocer, con anterioridad a la matriculación, los criterios de evaluación y el tipo de pruebas, material y programas, sin perjuicio de cambios, que van a ser utilizados por el profesor.

2. Los estudiantes tendrán derecho a ser calificados objetivamente en todas las pruebas que se realicen en dicha asignatura.

3. Los alumnos tendrán derecho a no ser discriminados debido a su renta a la hora de afrontar las pruebas de evaluación.

Sección 1ª: Programación de Exámenes.

Artículo 12

Corresponde a la Dirección de las Facultades y Escuelas la programación de los exámenes de cada curso de acuerdo con el calendario académico fijado por la Junta de Gobierno.

Artículo 13

1. Las fechas de exámenes serán fijadas por la Dirección de las Facultades y Escuelas correspondientes y serán inamovibles salvo en los supuestos que se señalan a continuación.

2. Se podrá fijar una nueva fecha, lugar u hora para la realización del examen en aquellos casos en que por causas sobrevenidas no resulte posible su realización y haya resultado materialmente imposible su sustitución por otro profesor del Departamento. La nueva fecha, lugar u hora deberá ser

comunicada por la Dirección de las Facultades y Escuelas a los estudiantes afectados. Dicha comunicación se hará en los tabloneros de anuncios habilitados con una antelación mínima de diez días a la realización del examen. El cambio de examen no podrá suponer nunca un adelanto respecto de la fecha y hora inicial, a no ser que redunde en beneficio del alumno.

3. Cuando en la programación docente de la asignatura se prevea expresamente la realización de exámenes orales, la fecha del examen será fijada de común acuerdo entre el profesor y los estudiantes, comunicándolo con una antelación mínima de treinta días a la fecha de realización de los exámenes, tanto a los estudiantes como a la Dirección de la Facultad o Escuela.

4. El estudiante tendrá derecho a obtener un justificante documental de haberse presentado al examen o prueba correspondiente.

Artículo 14

1. Excepcionalmente, cualquier estudiante podrá solicitar al Departamento en la tercera y cuarta convocatoria mediante escrito motivado dirigido al Director del Departamento y presentado en registro, la creación de un Tribunal de carácter extraordinario, responsable de la determinación y calificación de su examen. La solicitud deberá efectuarse al menos treinta días antes del período de iniciación de exámenes.

2. El Director de Departamento estimará o desestimaré, en su caso, la creación de dicho Tribunal.

3. El Tribunal extraordinario, que será nombrado por el Director del Departamento, estará formado por:

a) Dos profesores permanentes, si los hubiere, del área de conocimiento, o área afín a la que está adscrita la asignatura a evaluar, con exclusión del profesor responsable de la misma.

b) Un profesor permanente del Departamento designado por sorteo. De la misma manera se designarán a miembros suplentes.

4. Actuará como presidente del Tribunal el profesor más antiguo en el cargo y como secretario el profesor más joven en el cargo.

Artículo 15

1. El estudiante que, por causa debidamente justificada, y con carácter extraordinario, no pudiera examinarse en la fecha prevista se examinará en otra fecha, previo acuerdo con el profesor. En caso de discrepancia, decidirá la Dirección del Departamento en un término máximo de dos días desde la notificación de aquélla por parte del estudiante o del profesor.

2. Serán consideradas causas justificadas las que apruebe el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo de Estudiantes u órgano de máxima representación estudiantil.

Sección 2ª: Trabajos de curso

Artículo 16

1. Los estudiantes tendrán derecho a solicitar la devolución de los trabajos, memorias prácticas y demás material de tipo creativo elaborados por ellos, a petición propia, una vez concluido el plazo de reclamación contra la calificación final de la asignatura, salvo que esté pendiente la resolución de una reclamación.
2. La publicación o reproducción total o parcial de los trabajos referidos en el párrafo anterior o la utilización para cualquier otra finalidad de la estrictamente académica, requerirá la autorización explícita del autor o autores, de acuerdo con la legislación de propiedad intelectual.
3. Los proyectos de fin de carrera se regirán por la normativa que le sea de aplicación.

Sección 3ª: Procedimiento de revisión de calificaciones

Artículo 17

1. Las calificaciones de los exámenes se harán públicas en los tabloneros de anuncios habilitados al efecto en un plazo de al menos cinco días antes de la entrega de actas, y mantendrán la privacidad de los estudiantes, para lo que se utilizará como medio de identificación el D.N.I. u otros códigos de identificación similares. Las nuevas tecnologías serán utilizadas para ofrecer una información cada vez más rápida y personalizada a los estudiantes. Simultáneamente, se hará público, el día hora y lugar en que los estudiantes pueden revisar su examen ante el profesor o Tribunal examinador, debiendo mediar al menos tres días entre la fecha última de revisión y la publicación de las calificaciones provisionales.
2. En el acto de revisión del examen, el estudiante será atendido por todos los profesores que hayan intervenido en su calificación o, en su caso, por el profesor que coordina la asignatura.

Artículo 18

1. En caso de disconformidad con el resultado de la revisión, el estudiante podrá impugnar su calificación, en el plazo de diez días, mediante escrito razonado presentado por registro y dirigido al Director del Departamento, que dará traslado del mismo al profesor o al Tribunal afectado.
2. El profesor o el Tribunal emitirá un informe razonado sobre el recurso presentado por el estudiante.
3. De seguir la disconformidad por parte del estudiante se procederá por parte del Director del Departamento a nombrar una Comisión de Calificación integrada por tres profesores que incluya al menos un profesor del área de conocimiento afectada sin que en ningún caso forme parte de dicha Comisión el profesor o los profesores miembros del Tribunal afectado. Dicha Comisión emitirá la calificación definitiva.
4. Contra el acuerdo de la Comisión del Departamento cabe interponer recurso ordinario ante el Rector en el plazo de un mes.

Artículo 19

Los profesores deberán conservar los exámenes o los documentos en que se base la calificación hasta el treinta de octubre del siguiente curso académico. En caso de que se haya interpuesto reclamación o recurso, dichos documentos deberán conservarse hasta la resolución del último de los recursos.

CAPÍTULO 4º:

DERECHOS SOCIALES

Artículo 20

1. Los estudiantes tienen derecho a beneficiarse de la totalidad de ayudas y becas al estudio y la investigación en los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.
2. La política de becas y ayudas al estudio irán aumentando de forma progresiva, tanto en número como en cuantía. La misma será ejecutada por el Estado central, las Comunidades y Ciudades Autónomas y las universidades.
3. Dicha política propiciará la igualdad de oportunidades y la conciliación de la vida laboral y estudiantil.
4. Sobre la concesión de las becas, primarán los criterios económicos, de renta, sobre los académicos, sin menoscabo de éstos.

Artículo 21

Todo estudiante tiene derecho a la protección del Seguro Escolar en los términos y condiciones establecidas en la legislación vigente, así como a cualesquiera otros seguros que pueda establecer o concertar la Universidad.

Artículo 22

Las universidades garantizarán la integración social plena de los estudiantes, de acuerdo al artículo 14 de la Constitución española.

Artículo 23

Los estudiantes podrán informarse y asesorarse del contenido, exigencias y organización de los distintos estudios universitarios y procedimientos de ingreso a través del servicio destinado a este fin en las universidades

CAPÍTULO 5º:

DERECHO A PARTICIPAR EN EL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 24

1. Los estudiantes tienen derecho a expresarse libremente y a participar, activa y democráticamente, en los órganos de gobierno de la universidad en los

términos establecidos en los Estatutos de la universidad y en el Reglamento Electoral General de la misma.

2. Asimismo, tendrán derecho a recibir información de los órganos de gobierno y administración de la universidad en relación con los aspectos académicos, administrativos y económicos que afecten de manera especial a los estudiantes.

Artículo 25

Los representantes de los estudiantes en las universidades, públicas y privadas, así como en los centros adscritos a las universidades públicas, serán elegidos de forma democrática, por y de entre los estudiantes.

Artículo 26

Los representantes de los estudiantes tendrán derecho a:

- a). A que sus labores académicas se adecuen en lo posible a sus actividades representativas.
- b). Al libre ejercicio de su representación.
- c). A la libre expresión, con los límites establecidos en la legislación vigente, el respeto a las personas y a la Institución.
- d). Para el correcto desempeño de sus responsabilidades, los estudiantes tendrán acceso a la información y documentación de los asuntos que conciernan al ejercicio de su representatividad.

Artículo 27

Se crea el Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado, como órgano de participación institucional de los estudiantes universitarios a través de sus representantes y asociaciones. Mediante Real Decreto se desarrollará el funcionamiento, composición y competencias de dicho órgano, que no rebasarán, en ninguno de los casos, las competencias del Estado. Su Reglamento de Régimen Interno lo aprobará dicho órgano según acuerde. En el mismo, quedará recogida la obligación de que cada Comunidad Autónoma regule mediante normativa autonómica su Consejo de Estudiantes de ámbito autonómico, como órgano de participación institucional de los estudiantes universitarios de cada comunidad a través de sus representantes y asociaciones.

CAPÍTULO 6º:

DERECHO A PARTICIPAR EN LA EVALUACIÓN DOCENTE DEL PROFESORADO

Artículo 28

Los estudiantes participarán en todas las evaluaciones que la universidad establezca mediante encuestas u otros procedimientos.

CAPÍTULO 7º:
DERECHOS COLECTIVOS

Sección 1ª: Derecho de asociación

Artículo 29

Todos los estudiantes tienen derecho a asociarse en el ámbito universitario.

Artículo 30

1. Las universidades reconocerán y registrarán a todas aquellas asociaciones que constituyan los estudiantes en el marco de las mismas, con arreglo a la legislación vigente.
2. El registro de la asociación se efectuará, en su caso, con sujeción a la normativa correspondiente aprobada por Junta de Gobierno.
3. Las universidades dotarán con suficiencia de recursos económicos y materiales a las asociaciones.

Artículo 31

1. Toda asociación, además de los libros de actas, llevará un registro de los asociados en el que figurarán sus nombres y apellidos, su fecha y lugar de nacimiento, domicilio y curso que estudia y si ostenta algún cargo en la asociación.
2. Igualmente, se llevará un libro de contabilidad en el que se asentarán los ingresos, recursos económicos y demás bienes materiales propios, y se detallarán los gastos por partidas concretas y sus conceptos.
3. Estos libros se ajustarán a la legislación vigente en la materia y se encontrarán siempre a disposición de las autoridades académicas y judiciales, quienes podrán revisarlos anotando en ellos el visto bueno o las anomalías advertidas.

Artículo 32

1. Las asociaciones de estudiantes que hayan obtenido el pertinente registro en su universidad tendrán derecho a que esta les facilite un local donde podrán radicar su domicilio social.
2. La Junta de Gobierno podrá aprobar normas que velen por el buen uso, higiene y conservación de los mismos, pudiéndose privar de su uso a las asociaciones que lo incumplan.

Sección 2ª: Derecho de reunión

Artículo 33

1. Los estudiantes podrán ejercer el derecho de reunión en los locales de su universidad, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por los consejos de estudiantes u órgano de máxima representación estudiantil.

2. Corresponderá a cada universidad nombrar al responsable o responsables de garantizar el buen uso de la sede o sedes de las asociaciones allí domiciliadas.

3. Las manifestaciones o concentraciones de cualquier naturaleza que se realicen en los campus de las universidades deberán cumplir las condiciones determinadas por el Ordenamiento jurídico, mediando en todo caso el permiso correspondiente.

TÍTULO III: DE LOS DEBERES DEL ESTUDIANTE

Artículo 34

Los estudiantes, además de los establecidos en la legislación vigente, tendrán los siguientes deberes:

- a) El estudio y, en su caso, la iniciación a la investigación.
- b) El cumplimiento de los Estatutos de su universidad y sus disposiciones de desarrollo.
- c) El cuidado del patrimonio e instalaciones de su universidad.
- d) La participación en las actividades universitarias
- e) La contribución a la mejora de los fines y funcionamiento de la universidad.

Artículo 35

Los representantes de los estudiantes deberán:

- a) Asumir las responsabilidades que comportan los cargos para los que fueren elegidos.

- b) Hacer buen uso de la información recibida por razón de su cargo, respetando la confidencialidad de los asuntos que le fueran revelados con este carácter.
- c) Informar a sus representantes de las actividades y resoluciones de los órganos colegiados, así como de sus propias actuaciones.
- d) Asistir a las reuniones de órganos de gobierno para los que hayan sido elegidos así como a los Plenos del Consejo de Estudiantes u órgano de máxima representación estudiantil.

Artículo 36

El estudiante deberá respetar las normas de disciplina académica vigentes, quedando sujetos las responsabilidades que señale la legislación en vigor.

TÍTULO IV: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 37

Los estudiantes tienen derecho a manifestar sus reclamaciones ante los profesores u órganos de gobierno de su universidad, de manera individual o colectiva, y en este último caso siempre por escrito. Los representantes de los estudiantes quedan facultados para canalizar dichas reclamaciones.

Artículo 38

Las reclamaciones y quejas se podrán fundamentar en cualquier motivo que impida o vulnere el libre ejercicio de todos los derechos reconocidos en el presente Estatuto y en la legislación vigente sobre Estudiantes.

Artículo 39

Las reclamaciones seguirán el procedimiento administrativo correspondiente, conforme a la vía elegida para su tramitación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Cada universidad, pública y privada, deberá aprobar en el plazo de dos años su propio Estatuto del Estudiante, que recogerá como preceptos mínimos los contenidos del presente Real Decreto, cuya jerarquía normativa prevalece sobre el mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los artículos 17 y 18 del presente Estatuto no serán aplicables a los casos de presentación, defensa y calificación de Proyectos Fin de Carrera.

En los casos previstos en el apartado anterior se aplicarán las siguientes previsiones:

1- Los alumnos que hayan presentado y defendido el Proyecto Fin de Carrera tendrán derecho a solicitar en la Secretaría del Centro la exhibición de actas e informes elaborados por el Tribunal relacionadas con su defensa dentro del plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a la publicación de la calificación.

2- El alumno que haya presentado y defendido un Proyecto Fin de Carrera tendrá derecho a interponer reclamación contra la calificación otorgada por el Tribunal correspondiente en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la publicación de dichas calificaciones ante la Dirección del Centro

DISPOSICIÓN FINAL

En el plazo de dos años habrá de procederse a la valoración y estudio de los efectos que ha tenido la vigencia de este Estatuto.

EJES BÁSICOS DEL ESTATUTO DEL ESTUDIANTE UNIVERSITARIO

Formación Integral de los alumnos

Igualdad de oportunidades, fomento de la integración plena para superar cualquier causa de marginación tal como recoge el artículo 14 de la Constitución española.

Representación estudiantil. Reconocimiento de la misma, ampliación de los porcentajes y fomento del asociacionismo.

Derecho a huelga, reunión y manifestación.

Derechos en el seno del Espacio Europeo de Educación Superior.

Propiedad intelectual de los trabajos universitarios.

Reglamento para la revisión de exámenes.

Reglamento de regulación de las prácticas externas.

Orientación para el empleo. Salidas profesionales. Creación de Gabinetes de Iniciativa Emprendedora.

El orbe universitario. Viviendo la universidad. Ocio, cultura y tiempo libre.

Participación en la evaluación de la calidad: docencia, servicios, planes de estudios. Participación en el Plan Nacional de Calidad.

Estatus de los Foros de Debate Estudiantil.

